



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 239/2015

En Madrid, a 29 de enero de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, en nombre y representación del Club CD C. A., en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 19 de noviembre de 2015, por la que se confirma la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de Fútbol (en adelante FCLF), de 16 de octubre de 2015 por la que se impuso al citado Club multa de 750 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de diciembre de 2015, ha tenido entrada en este Tribunal recurso presentado por D. X, en nombre y representación del Club CD C. A., en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 19 de noviembre de 2015, por la que se confirma la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de Fútbol, de 16 de octubre de 2015, por la que se impuso al citado Club multa de 750 euros.

SEGUNDO. Con fecha 21 de julio de 2015 el Presidente del Club C. A. solicitó designación arbitral para el partido amistoso que estaba previsto disputar el 5 de agosto de 2015, en el estadio municipal N. B., con el equipo árabe Al Kaleej. Ante dicha petición, desde la FCLF se comunicó que para autorizar la celebración de dicho partido, al participar en el mismo un equipo internacional, el Club C. A. debía abonar 1.000 euros, de acuerdo con lo estipulado en la Circular 48. Mediante mail del Presidente, de fecha 4 de agosto (el día anterior al que estaba previsto celebrar el partido), la directiva del Club C. A. comunica la suspensión del partido.

TERCERO. El 26 de agosto de 2015, el Secretario General de la FCLF pone en conocimiento del Juez Único del grupo VIII de 3ª División que el Club C. A., con su equipo de 3ª División, ha disputado un partido no oficial el día 5 de agosto de 2015 contra el Club Al Khaleej, afiliado a la Federación de Arabia Saudí, sin haber obtenido la preceptiva autorización federativa. Según el Secretario General, el encuentro se disputó en el estadio municipal "N. B." de P., con los dos equipos uniformados y con la presencia d Sr. Y, ex colegiado adscrito a la Federación, con uniforme arbitral, haciendo tales funciones en el encuentro, rogando que, si se estima oportuno, se incoe el oportuno expediente y se depuren las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse del referido hecho.

CUARTO.- Tras la tramitación del correspondiente expediente sancionador el Juez Único de Competición, el 16 de octubre de 2015, acordó imponer la sanción de multa en cuantía de 750 euros al CD C. A. por incumplir los deberes propios de la organización de partidos (Arts. 243 del Reglamento general de la RFEF, 86 y 52 de su CD). Recurrida dicha sanción ante el Comité de Apelación de la RFEF, éste órgano acordó, en fecha 19 de noviembre de 2015, desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida del Juez Único de Competición.

QUINTO.- Con fecha 10 de diciembre el Club C. A. ha planteado el presente recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte contra la citada resolución del Comité de Apelación. El día 10 de diciembre el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 14 de diciembre.

SEXTO.- Mediante providencia de 15 de diciembre se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente.

El 22 de diciembre compareció un representante de D. X, a los efectos de consultar el expediente en trámite de audiencia, ratificándose el recurrente en su pretensión el 29 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se revoque la resolución del Comité de Apelación, dejando sin efecto la misma. Fundamenta su petición, en primer lugar, en que dicha resolución infringe el principio de tipicidad, en la medida que la conducta no es subsumible en el precepto aplicado por el Juez Único de Competición pues, según el recurrente, no se celebró partido alguno y por tanto no era necesario solicitar ni obtener la autorización prevista en el artículo 243 del Reglamento de la RFEF.

Asimismo, alega la falta de legitimación pasiva del Club, en la medida que el equipo asistió a las instalaciones donde se celebró el entrenamiento invitado por la entidad Asociación E. P. que fue quien alquiló las instalaciones.

En último término, se refiere a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, al no existir en el expediente prueba alguna que sostenga mínimamente la sanción impuesta.

QUINTO. Por su parte, el Comité de Apelación, en el fundamento único de su resolución, comienza reconociendo que el presente caso tropieza con la dificultad probatoria de concluir si tales encuentros tuvieron lugar como tales (tesis de la resolución del Juez de Competición) o si fueron simplemente partidos de entrenamiento (tesis del recurrente).

A continuación, dice textualmente que “la ausencia de árbitro federado y de un mínimo de formalismos (acta arbitral, cobertura de seguridad y servicios auxiliares, delegados del club etc...) no son suficientes para enervar la realidad de que el encuentro tuvo lugar y que fue enmascarado como un partido de entrenamiento”.

También afirma que los órganos federativos territoriales proporcionan en sus denuncias y en la sanción indicios sumamente elocuentes de que bajo la denominación de partido de entrenamiento el partido tuvo lugar como partido no oficial.

Finalmente afirma que sería absurdo que un equipo extranjero realice una gira extensa por España y clubs federados españoles celebren encuentros al margen de la disciplina deportiva.

SEXTO. Tanto la alegación de la vulneración de la necesaria tipicidad que ha de regir la imposición de cualquier sanción, como la de la presunción de inocencia se encuentran íntimamente relacionadas, pues confluyen en la calificación del hecho que ha sido objeto de sanción. En relación con la primera, es preciso determinar si hubo un partido sometido a la disciplina federativa o una sesión o partido de entrenamiento. En lo que se refiere a la segunda, corresponde a la Administración sancionadora la prueba de que, precisamente, el hecho que se produjo fuera un partido y no un entrenamiento. Se trataría, por tanto, de resolver si ha quedado probado en el expediente que fue un partido, en cuyo caso se cumpliría con la necesaria tipicidad del hecho. De no ser así ambas, tipicidad y presunción de inocencia quedarían vulneradas.

Hay que tener en cuenta a este respecto la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto, recogida en varias resoluciones de este Tribunal y, muy recientemente en las correspondientes a los expedientes 237/2015 y 240/2015, que versan sobre un objeto similar al del presente, doctrina que puede sintetizarse en que en el procedimiento sancionador administrativo es necesaria una prueba de cargo, que ha de ser suficiente y obtenida válidamente, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración sancionadora, quien ha de hacer una valoración que ha de ser racional y razonada.

SÉPTIMO. La cuestión a resolver es si puede considerarse probado que el hecho sancionado es, ciertamente, la celebración de un partido de fútbol sometido a la disciplina federativa, lo que nos lleva a analizar los elementos de prueba que se han tenido en cuenta en la resolución recurrida.

Así y en primer lugar, el Comité de Apelación parece basarse en los elementos que determinan la existencia un partido sometido a dicha disciplina. En este sentido, el propio Comité se refiere a varios en su resolución, pero curiosamente, para concluir que no se produjeron, lo que ahondaría en la tesis del recurrente de que no se disputó ningún partido. En concreto se refiere a la ausencia de árbitro federativo, de acta arbitral, de cobertura de seguridad y servicios auxiliares o de delegados de Club.

Por otro lado, el Comité hace referencia a que los órganos federativos territoriales proporcionan en sus denuncias y en la sanción recurrida indicios sumamente elocuentes de que el encuentro tuvo lugar como partido no oficial, lo que nos obliga al examen de los elementos probatorios contenidos en dichas denuncias y sanciones.

1/ En el escrito en el que el Secretario General de Federación de C.L. de Fútbol pone en conocimiento del Juez Único de Competición la celebración del partido en cuestión, aporta como prueba la petición de designación de árbitro que el Presidente del Club efectivamente hizo el 21 de julio de 2015, así como la contestación de la propia Federación comunicando la necesidad de aportar 1.000 euros para proceder a autorizar el partido. Pero estos documentos no son elementos que por su naturaleza puedan probar que se celebre un partido, máxime teniendo en cuenta que el recurrente, por su parte, aporta como prueba de lo contrario un mail en el que la directiva del Club comunica que el partido ha quedado suspendido. En definitiva de la secuencia: solicito un árbitro- pague 1000 euros – entonces no celebro el partido, no puede racionalmente deducirse que el partido se ha celebrado.

En otro apartado, El Secretario general hace constar que los participantes iban uniformados, si bien no existe una prueba gráfica en el expediente que permita probar este hecho.

Afirma, en último término, que el partido se celebró con la presencia de un ex árbitro, lo que siendo cierto, redundaría más bien en sentido contrario a que fuese un partido sometido a la disciplina deportiva.

2/En cuanto a los elementos probatorios utilizados por al Juez Único de Competición, simplemente considera que los hechos se encuentran debidamente acreditados en el expediente, dando por reproducidos los que constan en el pliego de cargos, que se resumen en que el C. A. celebró un partido oficial entre su equipo de 3º División y el Al Kahleej, sin haber obtenido la preceptiva



autorización de la RFEF. A partir de ahí, fundamenta la sanción en la documentación de la que se dispone sin aludir a cuál sea esta.

3/Y si se va a la pliego de cargos, el Instructor considera que de la documentación incorporada al expediente resulta acreditada la celebración de un partido no oficial, sin referirse tampoco a cuál sea la documentación.

En tercer lugar, dice el Comité “sería absurdo que un equipo extranjero realice una gira extensa por España y clubs federados españoles celebren encuentros al margen de la disciplina federativa. En relación con esta fundamentación

En conclusión, fuera de la petición inicial por el Club de designación de árbitro, que parece quedar anulada por su propio desistimiento en el mail en el que la directiva comunica que el partido ha quedado suspendido, las decisiones del Instructor, del Juez de Competición y del Comité de Apelación parecen fundarse si no en un puro voluntarismo, si en una valoración de indicios poco razonada.

Hay que tener en cuenta que en el pliego de cargos, salvo su inclusión en los hechos, no se hace mención alguna a la valoración de las pruebas aportadas por el recurrente (mail en que se comunica la suspensión del partido; la declaración; y la copia de la factura del alquiler del estadio municipal por parte de la Asociación. Y en ninguna de las resoluciones posteriores hay referencia a dichos documentos aportadas por el recurrente, por lo que podría deducirse que no han sido ni siquiera valoradas.

OCTAVO. Mención aparte merece la petición que hizo el Comité de Apelación, al Secretario General de la FCLF acerca de que el ex árbitro que estuvo en el encuentro informase sobre si se celebró con el sometimiento a las reglas propias de cualquier encuentro de fútbol, en cuanto a duración, tiempos reglamentarios y si hubo continuidad en el juego o se admitieron las suspensiones propias de un entrenamiento.

Esta petición pone de manifiesto las dudas que al propio Comité suscitaba la cuestión y, en definitiva, la necesidad de probar todos esos extremos para concluir que hubo un verdadero partido de fútbol. Además, está en consonancia con lo que dispone en el fundamento único de su resolución de que el plausible esfuerzo de la FCLF en orden a velar por el cumplimiento de del Reglamento General vigente tropieza en el presente caso con la dificultad probatoria de concluir si tales encuentros tuvieron lugar como tales o fueron simplemente partidos de entrenamiento.

Sin embargo, ante la negativa a solicitar dicha información por parte del Secretario General, y por tanto, sin disponer de la misma, sorprendentemente, en vez de no considerar probados los extremos solicitados, por el contrario, que está probada la existencia del partido.

Esta manera de actuar, no puede sino considerarse contraria a cualquier razonabilidad que ha de presidir cualquier valoración de la prueba, que en este caso no llega ni a practicarse.

Con esta documentación y el reconocimiento del Comité de Apelación de que ni hubo arbitro federado, ni un mínimo de formalismos, no puede considerarse probado la celebración de un partido de futbol sujeto a la disciplina federativa.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del Club CD C. A., en su calidad de Presidente, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 19 de noviembre de 2015, por la que se confirma la resolución dictada por el Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de Fútbol, de 16 de octubre de 2015, por la que se impuso al citado Club multa de 750 euros, dejando la resolución impugnada sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO